Entre antinomias y el principio *pro actione*

Desafiando la interpretación de la Corte Suprema sobre la imposibilidad de presentar la cuestión prejudicial en etapa intermedia

Between antinomies and the pro actione principle

Challenging the interpretation of the Supreme Court on the impossibility of presenting the preliminary ruling at the intermediate stage

Darwin **URQUIZO PEREIRA***

Resumen: El autor critica las dos resoluciones de la Corte Suprema que establecen que solo se puede deducir la cuestión prejudicial en la etapa de investigación preparatoria, abordando así el presunto conflicto normativo entre los artículos 7 y 350 del Código Procesal Penal. En este contexto, el autor revisa la definición de antinomias proporcionada por el Tribunal Constitucional para determinar si realmente existe un conflicto. Sin embargo, llega a la conclusión de que no hay una verdadera antinomia, lo que invalida el criterio de la Corte Suprema. Además, el autor desarrolla el principio *pro actione*, argumentando que la Corte Suprema debería haberlo aplicado para favorecer la procedencia de la cuestión prejudicial en la etapa intermedia. Finalmente, el autor realiza una lectura teleológica de la etapa intermedia, destacando cómo la prohibición del debate sobre la cuestión prejudicial en esta etapa va en contra de su propósito.

Abstract: *The author criticizes the two resolutions of the Supreme Court that establish that the prejudicial question can only be deduced in the preparatory investigation stage, thus addressing the alleged normative conflict between articles 7 and 350 of the Code of Criminal Procedure. In this context, the author reviews the definition of antinomies provided by the Constitutional Court to determine if a conflict really exists. However, he concludes that there is no true antinomy, which invalidates the Supreme Court's criteria. Furthermore, the author develops the pro actione principle, arguing that the Supreme Court should have applied it to favor the admissibility of the preliminary ruling in the intermediate stage. Finally, the author carries out a teleological reading of the intermediate stage, highlighting how the prohibition of debate on the prejudicial question at this stage goes against its purpose..*

Palabras clave: Cuestión prejudicial / Etapa intermedia / Investigación preparatoria / *Pro Actione* / Antinomias

Keywords: *Prejudicial question / Intermediate stage / Preparatory investigation / Pro actione / Antinomies*

Recibido: 15/02/2024 // **Aprobado:** 20/02/2024

* Abogado por la Universidad Andina del Cusco, magíster (c) en Derecho Constitucional por la misma casa de estudios. Abogado principal en Interlegal - Firma de abogados.

INTRODUCCIÓN

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N° 79-2020/Puno, de fecha 31 de marzo del 2022, ha desarrollado doctrina jurisprudencial para determinar que solo puede plantearse la cuestión prejudicial hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria. Con esto, la máxima instancia jurisdiccional ordinaria ha establecido que este es el único medio de defensa que no se puede deducir en etapa intermedia.

La cuestión prejudicial es un medio de defensa regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal. Procede cuando es necesario que en otra vía diferente a la penal se declare algo relacionado con el hecho delictuoso incriminado. La consecuencia es que, si el juez de investigación preparatoria la declara fundada, se suspende la tramitación del proceso, tal como lo señala este artículo al especificar la suspensión de la investigación preparatoria, hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. De lo decidido en la vía extrapenal depende si se sobresee la causa o se continúa con el proceso penal.

La Corte Suprema, para llegar a la conclusión de que solo se puede plantear la cuestión prejudicial en la etapa de investigación preparatoria, ha señalado que existe un conflicto normativo entre los artículos 7 y 350 del Nuevo Código Procesal Penal, pues son dos disposiciones legales que forman parte del sistema normativo, compartiendo igual rango jerárquico; no obstante, presentan una incompatibilidad mutua.

El artículo 7, que versa sobre la oportunidad de plantear los medios de defensa, establece las siguientes reglas:

> 1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querella ante el juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia.
>
> 2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley.
>
> 3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo pueden ser declarados de oficio.

La regla contenida en el numeral 2 no menciona a la cuestión prejudicial para que pueda ser planteada en la etapa intermedia, tan solo hace referencia a la cuestión previa y a las excepciones.

Por otro lado, el artículo 350 señala que los sujetos procesales pueden deducir, entre otras cosas, "excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos", cuando se les traslada el requerimiento acusatorio en la etapa intermedia. Esta disposición, que no distingue qué tipo de medio de defensa se puede plantear, habilitaría la posibilidad de deducir la cuestión prejudicial en esta fase del proceso.

La Corte Suprema señala que existen antinomias entre estos dos artículos, ya que el artículo 7 solo permite plantear la cuestión prejudicial en la etapa de investigación, mientras que el artículo 350 permitiría hacerlo hasta la etapa intermedia. Dicha judicatura se ha decantado por aplicar el artículo 7, argumentando que, conforme a las reglas para resolver antinomias, se prefiere la norma especial sobre la general. Sus fundamentos se encuentran en el 11.5 de la resolución:

> En este caso, el artículo 350 del CPP es una norma general, pues indica en forma genérica que, cuando se notifica la acusación fiscal, el procesado puede deducir

excepciones y otros medios de defensa. Sin embargo, no especifica cuáles, pues existen varios. Entonces, para determinar a qué se refiere con otros medios de defensa, corresponde remitirse al artículo 7 de la misma norma adjetiva, pues en ella sí se especifica la oportunidad para interponer estos medios de defensa, y se menciona únicamente en el inciso 1 al señalar lo siguiente:

> La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querella ante el juez. La segunda parte del artículo indica que, si se trata, de cuestión previa y/o excepciones, se amplía la posibilidad de ser interpuestas incluso durante la etapa intermedia, no contemplando a la cuestión prejudicial.
>
> Este artículo es la norma específica que debe prevalecer ante la norma genérica ya mencionada, teniendo en cuenta que la interpretación que debe hacerse de la norma es sistemática, pues una norma jurídica no es un mandato solitario o apartado, sino que requiere de otros preceptos para lograr una interpretación jurídica integral, la cual es necesaria para resolver controversias procesales, como la que se presenta en el caso.

Este razonamiento ha sido reiterado por la misma Sala de la Corte Suprema en la Apelación N° 14-2023/Huancavelica, de fecha 29 de agosto del 2023, lo que lo convierte en un criterio consolidado de la última instancia del fuero jurisdiccional ordinario que está siendo aplicado por las instancias inferiores.

No obstante, según los conceptos y estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, no parece existir una verdadera antinomia entre ambos artículos, dado que no se verifica un conflicto normativo que implique la violación de uno sobre otro, y tampoco se aplican simultáneamente ambas normas. Por ende, se podría argumentar que la Corte Suprema habría realizado una interpretación errónea al resolver esta supuesta antinomia.

Además, debemos considerar el principio constitucional conocido como *pro actione*, el cual establece el deber de interpretar los dispositivos procesales siempre en favor del recurso o de la acción, y no en su contra. Este principio tampoco parece haber sido debidamente tomado en cuenta por el alto tribunal en su análisis.

Desde una perspectiva teleológica, la prohibición de discutir una cuestión prejudicial en la etapa intermedia podría contravenir la finalidad para la cual fue creada esta fase del proceso penal, que es principalmente el saneamiento del proceso y actuar como un filtro para que solo los casos con verdadera relevancia penal pasen a la etapa de enjuiciamiento. ¿Cómo puede un caso pasar a juicio oral si aún quedan aspectos por dilucidar en fueros extrapenales?

Estos temas serán abordados en el presente artículo, enfatizando la noción de antinomia, el principio *pro actione*, y cómo la Corte Suprema debió abordar este asunto. Además, se analizará cómo una interpretación restrictiva que impide plantear un mecanismo de defensa en esta etapa puede comprometer la razón de ser de la etapa intermedia.

I. LAS ANTINOMIAS Y LA PROCEDENCIA DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN ETAPA INTERMEDIA

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en la sentencia recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC del 24 de abril del 2006, proporciona una explicación detallada sobre la organización e integración del sistema de fuentes en el ordenamiento jurídico peruano.

Además, señala cómo deben resolverse los conflictos normativos que puedan surgir, tanto en la producción normativa como en su aplicación concreta. Es en este último ámbito donde el Tribunal establece los principios que permiten resolver las antinomias normativas.

Pero ¿qué son las antinomias? El TC lo define de esta manera en el fundamento 51:

> Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo; es decir, la acreditación de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto prescriben soluciones incompatibles entre sí, de forma tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implica la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas normas resulta imposible.

Conforme a esa definición, la antinomia es el propio conflicto normativo, pero este conflicto implica que la aplicación de una norma sea la violación de otra, es decir, que si se aplica una se incumple la otra, porque las soluciones que proponen son incompatibles entre sí, haciendo imposible que se apliquen al mismo tiempo.

En el fundamento 52 de dicha sentencia, el TC clasifica los tipos de conflictos que se generan por las antinomias. Es así que, para el máximo intérprete de la Constitución, hay tres tipos de conflictos normativos:

1. Conflictos bilaterales-unilaterales

- **Bilaterales:** en este tipo de conflicto, el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra. Por ejemplo, si una norma establece que los conductores deben detenerse en un semáforo en rojo, y otra norma indica que deben avanzar siempre que no haya peatones cruzando, un conductor se enfrenta a un conflicto bilateral al encontrarse en una intersección con semáforo en rojo, pero sin peatones que cruzan.
- **Unilaterales:** por otro lado, en un conflicto unilateral, cumplir con una de las normas en conflicto implica la violación de la otra, pero no necesariamente al revés. Por ejemplo, si una norma establece un límite de velocidad máxima de 50 km/h en una calle, y otra norma impone una multa por exceder los 60 km/h, un conductor puede cumplir con la primera norma (no exceder los 50 km/h) sin violar necesariamente la segunda, pero cumplir con la segunda implica necesariamente violar la primera.

2. Conflictos totales-parciales

- **Totales:** en un conflicto total, el cumplimiento de una de las normas supone la violación integral y entera de la otra. Por ejemplo, si una norma prohíbe completamente el consumo de alcohol en la vía pública y otra norma permite la venta de alcohol en eventos autorizados, el consumo de alcohol en un evento autorizado constituye una violación total de la primera norma.
- **Parciales:** en cambio, en un conflicto parcial, la aplicación de una de las normas implica la violación segmentada de la otra. Por ejemplo, si una norma establece que se deben pagar impuestos sobre las ventas de productos, pero otra norma exime del pago de impuestos a ciertos alimentos básicos, entonces la aplicación de la primera norma (pagar impuestos) implica solo la violación parcial de la segunda (eximir impuestos a ciertos alimentos).

3. Conflictos necesarios y posibles

- **Necesarios:** en un conflicto necesario, el cumplimiento de una de las normas

implica irreversiblemente la violación de la otra. Por ejemplo, si una ley prohíbe construir edificios en áreas protegidas por su valor ecológico y otra ley exige el desarrollo urbano para satisfacer las necesidades de vivienda, la construcción de un edificio en un área protegida inevitablemente viola la primera ley.

- **Posibles:** por último, en un conflicto posible, el cumplimiento de una norma implica solo la eventualidad de la violación de la otra. Por ejemplo, si una ley requiere el uso de cinturones de seguridad en los automóviles para garantizar la seguridad vial, pero otra ley prohíbe el uso de cualquier dispositivo que restrinja el movimiento del conductor, el uso del cinturón de seguridad puede eventualmente infringir la segunda ley, pero no es una violación necesaria, ya que hay situaciones donde el conductor puede estar exento, como al estacionar el vehículo.

Como se observa, los conflictos normativos surgen cuando hay contraposición entre un mandato imperativo con una prohibición o restricción. Es por ello que el TC, en el fundamento 53, establece las consecuencias contradictorias de las normas en conflicto:

- Incompatibilidad entre una que manda hacer algo y otra que lo prohíbe, es decir, una norma ordena realizar una acción específica, mientras que otra norma prohíbe esa misma acción.
- Incompatibilidad entre una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo, es decir, una norma requiere realizar una acción específica, mientras que otra norma permite no llevar a cabo esa acción.
- Incompatibilidad entre una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo, es decir, una norma prohíbe una acción específica, mientras que otra norma permite llevar a cabo esa misma acción.

> «En el tipo de conflicto bilateral, el cumplimiento de cualquiera de las normas en conflicto implica la violación de la otra.»

Visto todo este desarrollo establecido por el máximo intérprete de la Constitución, es necesario dilucidar si realmente existe un conflicto normativo entre el artículo 7 y el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal.

La Corte Suprema considera que existe un conflicto normativo porque el artículo 350 permite de manera general presentar medios de defensa en la etapa intermedia, sin especificar cuáles son estos medios de defensa. En contraste, la segunda parte del artículo 7 señala que la cuestión previa y las excepciones se pueden presentar en la etapa intermedia, sin mencionar explícitamente la cuestión prejudicial.

Sin embargo, para que exista una verdadera antinomia no basta con que una norma regule un aspecto y la otra no; debe haber violaciones y contradicciones entre ellas, y estas no pueden ser aplicadas simultáneamente. Por lo tanto, es necesario un análisis más profundo para determinar si realmente estamos frente a una antinomia normativa en este caso, conforme a lo señalado por el TC:

- Si bien es cierto, el artículo 7 no establece la posibilidad de plantear la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, tampoco lo prohíbe expresamente.

Mientras tanto, el artículo 350 permite la presentación de medios de defensa en general en esta etapa;

- El artículo 7 no contempla específicamente la posibilidad de presentar la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, solo señala la posibilidad de plantear en investigación preparatoria, pero tampoco impide que se haga. El artículo 350, por su parte, permite la presentación de medios de defensa en general en esta etapa.
- El artículo 7 no prohíbe expresamente la presentación de la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, y el artículo 350 permite la presentación de medios de defensa en general en esta etapa.

Por tanto, aplicando los criterios de antinomias establecidos por el TC, no parece existir un conflicto normativo entre el artículo 7 y el artículo 350 del Nuevo Código Procesal Penal. Además, no puede haber una violación del artículo 7 por parte del artículo 350, ya que no afecta en absoluto que se pueda deducir la cuestión prejudicial en la etapa intermedia, a pesar de que el artículo 7 establece su presentación en la investigación preparatoria; estas son etapas procesales distintas. Por lo tanto, tampoco se están aplicando simultáneamente ambas normas en un mismo caso.

En ese sentido, la interpretación realizada por la Corte Suprema parece ser errónea, ya que aplicó las reglas para resolver las antinomias en una situación en la que no hay un verdadero conflicto normativo entre las disposiciones mencionadas.

II. EL PRINCIPIO *PRO ACTIONE* Y LA PROCEDENCIA DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EN ETAPA INTERMEDIA

El principio *pro actione* es un mandato constitucional que se deriva tanto del principio *pro homine* como del derecho fundamental al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política.

Este principio establece que, ante cualquier ambigüedad, laguna o conflicto en las normas procesales, se debe favorecer una interpretación que facilite el ejercicio efectivo del derecho de acción y el acceso a la justicia. En otras palabras, cuando surjan dudas en la aplicación de las normas instrumentales, estas deben ser interpretadas de manera amplia y favorable al acceso a la justicia, asegurando que las personas puedan hacer valer sus derechos ante los órganos jurisdiccionales.

Se dice que deriva del principio *pro homine* porque este último establece la obligación de aplicar los derechos y principios constitucionales de la manera que mejor proteja el derecho, nunca de manera restringida. En este sentido, el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva debe interpretarse siempre a favor de la acción, del recurso y de la procedencia del planteamiento procesal. Es como si el *pro homine* fuera el género y el *pro actione* la especie.

El Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias que desarrollan este principio. Si bien algunas ofrecen definiciones más amplias, otras son más restringidas o concretas. Sin embargo, todas ellas establecen la obligación del juez de aplicar este principio, asegurando que se interpreten las normas procesales de la manera más favorable para el derecho de acción y el acceso a la justicia, derivado del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Una de las primeras referencias que tuvo el TC sobre este principio está en una sentencia del año 2002, cuando no estaba vigente ni el Código Procesal Constitucional –que

recoge este principio–, ni el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 –que también hace referencia a este principio–. En la sentencia recaída en el Exp. N° 933-00-AA/TC, el tribunal señaló:

> "(…) el principio *pro actione* impone que el juez, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, (…), deba acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del derecho referido.

Quizá la mejor definición –y lo que implica este principio en cuanto obligación de los órganos jurisdiccionales y su deber de interpretar siempre a favor– fue dado en la sentencia recaída en el Exp. N° 2070-2003-AA/TC, de fecha 18 de febrero del 2005, en su fundamento 6:

> Pero, así como el legislador se encuentra vinculado por el Derecho, *in suo ordine*, también lo están los órganos jurisdiccionales. De ellos el contenido constitucionalmente protegido del Derecho exige que los límites establecidos legislativamente deban interpretarse de manera restrictiva, bajo los alcances del principio *pro actione*, y no de manera extensiva. Se exige así del juez o magistrado judicial que las condiciones y limitaciones del derecho de acceder a la justicia sean comprendidas de manera tal que, frente a un caso de duda, ya sea por la existencia de dos disposiciones o, en una disposición, por la existencia de dos formas posibles de ser comprendidas, se opte por aquella disposición o norma que de mejor forma optimice el ejercicio del derecho fundamental.

Este principio fue gradualmente incorporado en las nuevas normas procesales que surgieron a principios de este siglo. Por ejemplo, el Código Procesal Constitucional del año 2004

> «Cuando surjan dudas en la aplicación de las normas instrumentales, estas deben ser interpretadas de manera amplia y favorable al acceso a la justicia.»

estableció este principio en su artículo III del título preliminar, señalando que, ante la duda, el proceso debe continuar. Este criterio también fue adoptado por el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Asimismo, la Nueva Ley Procesal del Trabajo también hace referencia a este principio en su artículo III del título preliminar, reconociendo la importancia de interpretar las normas procesales de manera favorable al acceso a la justicia.

Incluso en el ámbito penal, la normativa procesal no se quedó atrás. El Nuevo Código Procesal Penal también hace referencia a este principio en el tercer párrafo del artículo VII del título preliminar, reforzando la idea de que las normas procesales deben interpretarse de manera amplia y favorable al derecho de acción y al acceso a la justicia:

> 3. La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Este dispositivo normativo ha sido interpretado por la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Queja

> «La interpretación restrictiva realizada por la Corte Suprema respecto a la procedencia de la cuestión prejudicial no parece adecuada.»

N° 36-2013/ICA, de fecha 26 de agosto del 2013, señalando lo siguiente:

> (…) si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo VII, inciso 3, del Título Preliminar del indicado Código Procesal, que impone el criterio, que la interpretación de las normas procesales, debe ser realizada conforme al *principio pro actione*, esto es, que la interpretación debe resultar extensiva, en tanto, favorezca el ejercicio de los derechos procesales del justiciable (…).

Este principio también ha sido objeto de desarrollo y aplicación por diversas cortes en otros países, lo que sugiere que en un diálogo entre cortes se podrían obtener importantes aportes y definiciones más precisas. Aunque este trabajo no tiene como objetivo realizar tal análisis, se menciona con la finalidad de resaltar la importancia del principio *pro actione* en el ámbito jurídico actual.

Entonces, existe ya un mandato del Tribunal Constitucional respecto a este principio y un consenso en todas las especialidades procesales, por tanto, es un principio que ha impregnado todo el sistema jurídico procesal que no puede ser dejado de lado por ningún fuero jurisdiccional.

Considerando todo lo anterior, incluso si se aceptara que hubo una antinomia entre los artículos 7 y 350 del Código Procesal Penal, la interpretación restrictiva realizada por la Corte Suprema respecto a la procedencia de la cuestión prejudicial no parece adecuada. Reducir su viabilidad únicamente a la etapa de investigación preparatoria no se alinea con el parámetro establecido por el TC, el cual indica que, en caso de existir dos disposiciones, se debe preferir aquella que admita la acción o el recurso. En este sentido, debió privilegiarse siempre el artículo 350, que de manera general y sin restricciones, permite plantear todos los medios de defensa en la etapa intermedia, incluida la cuestión prejudicial.

Resulta curioso que, siendo la Sala Permanente Penal la que emitió la resolución que interpreta el principio *pro actione* conforme al Nuevo Código Procesal Penal, haya adoptado una interpretación restrictiva en cuanto a la procedencia de la cuestión previa en la etapa intermedia.

Solo como argumento adicional en este punto, hay que señalar que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de realizar una interpretación de los dispositivos normativos conforme a la Constitución, por tanto, siempre deben tener en consideración los principios y derechos constitucionales para dilucidar el verdadero sentido de una norma.

III. UNA MIRADA TELEOLÓGICA A LA ETAPA INTERMEDIA Y LA CUESTIÓN PREJUDICIAL

El concepto de *telos*, arraigado en la antigua Grecia, denota el fin, el propósito o la meta de algo, y este principio no es ajeno al ámbito del Derecho. Dentro de los métodos de interpretación de las normas jurídicas, se destaca la interpretación teleológica, tal como fue señalada por la misma Corte Suprema en la Casación N° 810-2016-Puno, la cual busca

descifrar el sentido de la norma a través de su finalidad intrínseca.

Teniendo en cuenta esta premisa, es crucial abordar el *telos* de la etapa intermedia en el proceso penal, que va más allá del simple control de acusación y el saneamiento del caso. Su verdadero propósito radica en asegurar que únicamente los casos de auténtica relevancia penal –y que estén debidamente preparados para el juicio– avancen hacia la siguiente fase. Como lo expresó César San Martín (2020): "Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona" (p. 541).

Por consiguiente, la etapa intermedia adquiere un carácter de filtro esencial entre la fase de investigación preparatoria y la etapa de enjuiciamiento, garantizando que en esta última se discuta la responsabilidad penal del imputado sobre la base de un caso debidamente estructurado.

Por otro lado, la cuestión prejudicial se plantea con el objetivo de resolver previamente las controversias extrapenales vinculadas al caso, teniendo en cuenta que el proceso penal representa la *ultima ratio*. Como bien destaca Reyna Alfaro (2019), este medio de defensa busca preservar el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico:

> En efecto, al contar con el dato procedente del fuero extrapenal, es posible que el juez penal a cargo de resolver el caso penal aplique correcta y adecuadamente la ley penal, preservando el principio de legalidad. Pero además se preserva el principio de unidad del ordenamiento jurídico al evitar que se produzcan fallos contradictorios en relación con un mismo hecho (el extrapenal y el penal), lo que redunda también en el principio de seguridad jurídica (p. 147).

En este contexto, si la finalidad primordial de la etapa intermedia es permitir que los casos relevantes y debidamente preparados avancen hacia la fase de enjuiciamiento, resulta esencial que se pueda plantear y discutir la cuestión prejudicial para determinar si existen cuestiones extrapenales pendientes de debate o resolución. Declarar la improcedencia de la cuestión prejudicial iría en contra del espíritu mismo y del propósito fundamental de la etapa intermedia, lo que equivaldría a permitir que casos con discusiones pendientes en el fuero civil u otro similar pasen a juicio oral.

> «Lamentablemente, la Sala Permanente parece haber optado por una interpretación propia, al estilo del ya superado positivismo jurídico clásico.»

Además, es importante destacar que la seguridad jurídica y la unidad del sistema jurídico también se verían afectadas si no se permite plantear la cuestión prejudicial en etapa intermedia. Esto podría dar lugar a resoluciones en el fuero civil u otra vía que difieran de lo resuelto en el fuero penal, generando así dos pronunciamientos discordantes del órgano jurisdiccional y menoscabando la coherencia del sistema legal en su conjunto.

CONCLUSIÓN

La Corte Suprema ha señalado la existencia de un conflicto normativo donde en realidad no lo hay. Los artículos 7 y 350 del Código Procesal Penal no implican que la aplicación del artículo 350, admitiendo el debate de la cuestión prejudicial en etapa intermedia, constituya una violación a lo establecido en el artículo 7, que dispone su deducción en la

investigación preparatoria. Por tanto, al afirmar que existen antinomias entre estos dos artículos, no se respeta lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en relación con la aparición de una antinomia.

Aun en el supuesto de que existiera una verdadera antinomia entre los dos artículos, la Corte Suprema ha resuelto como si no existiera el principio constitucional que establece el deber de interpretar las normas procesales siempre a favor de la acción. Lamentablemente, la Sala Permanente parece haber optado por una interpretación propia, al estilo del ya superado positivismo jurídico clásico, sin siquiera hacer mención al principio *pro actione*, el cual, como se ha mencionado, fue desarrollado incluso por esa misma sala en pronunciamientos anteriores. En la actualidad, parece haber olvidado sus propios precedentes.

Todo órgano jurisdiccional, incluso el más alto tribunal en el fuero ordinario, tiene la obligación de interpretar siempre a favor de la acción o del recurso, y de aplicar la norma que permita su procedencia. Por lo tanto, siempre ha estado obligado a preferir el artículo 350 del Código Procesal Penal.

Además, impedir que se discuta la cuestión prejudicial en etapa intermedia va en contra de la finalidad de esta etapa en el proceso penal. Sería permitir que una causa que tiene aspectos pendientes de resolver en otros fueros extrapenales llegue a juicio, lo cual vulneraría también el principio de seguridad jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Resolución de la Apelación N° 14-2023-Huancavelica (2023, 29 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República.

Resolución de la Queja N° 36-2013-Ica (2013, 26 de agosto). Corte Suprema de Justicia de la República.

Reyna Alfaro, L. (2020). La Cuestión Prejudicial. *Código Procesal Penal Comentado Tomo I* (pp. 146-151). Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2ª. Ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Sentencia de la Casación N° 79-2020-Puno (2022, 31 de marzo). Corte Suprema de Justicia de la República.

Sentencia del Expediente N° 933-00-AA/TC (2002, 12 de junio). Tribunal Constitucional.

Sentencia del Expediente N° 2070-2003-AA/TC (2005, 18 de febrero). Tribunal Constitucional.

Sentencia del Expediente N° 0047-2004-AI/TC (2006, 24 de abril). Tribunal Constitucional.